

INFORME RECAÍDO EN EL TRATADO INTERNACIONAL EJECUTIVO N° 02/2021-2026, "ENMIENDA A LAS PARTES I Y X DEL ANEXO A DEL CONVENIO DE ESTOCOLMO DE 2001 PARA INCLUIR EN ELLAS EL ÁCIDO PERFLUOROOCETANOICO, SUS SALES Y COMPUESTOS CONEXOS"

SUBCOMISIÓN DE CONTROL POLÍTICO

PERIODO ANUAL DE SESIONES 2023-2024

Señora presidenta:

Ha ingresado para informe de la Subcomisión de Control Político el Tratado Internacional Ejecutivo N° 02/2021-2026, denominado "Enmienda a las Partes I y X del Anexo A del Convenio de Estocolmo de 2001 para incluir en ellas el Ácido Perfluorooctanoico, sus Sales y Compuestos Conexos", en adelante el Tratado Ejecutivo N° 02, ratificado mediante Decreto Supremo N° 057-2021-RE de fecha 27 de setiembre de 2021, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 28 de setiembre de 2021.

El presente informe fue aprobado por unanimidad de los congresistas asistentes en la Cuarta Sesión Ordinaria de la Subcomisión de Control Político, celebrada el 15 de noviembre de 2023. Votaron a favor los congresistas Juárez Gallegos, Salhuana Cavides, Gonzales Delgado, Aguinaga Recuenco, Aragón Carreño, Burgos Oliveros, Echaiz de Núñez Izaga, Picón Quedo, Tacuri Valdivia, Valer Pinto y Ventura Ángel.

I. SITUACIÓN PROCESAL

El Tratado Internacional Ejecutivo N° 02 ingresó con Oficio N° 584-2021-PR al Área de Trámite Documentario del Congreso de la República con fecha 01 de octubre de 2021, siendo remitido a la Comisión de Constitución y Reglamento y a la Comisión de Relaciones Exteriores de conformidad con lo establecido en los artículos 56 y 57 de la Constitución Política del Perú y el artículo 92 del Reglamento del Congreso de la República.

La Comisión de Constitución y Reglamento derivó el Tratado Internacional Ejecutivo N° 02 a la Subcomisión de Control Político, mediante Oficio N° 1679-2022-2023/CCR-CR de fecha 17 de enero de 2023 con la finalidad de analizar su constitucionalidad y elaborar el informe correspondiente, de acuerdo con lo establecido en los artículos 56 y 57 de la Constitución Política del Perú y el artículo 92 del Reglamento del Congreso de la República.

INFORME RECAÍDO EN EL TRATADO INTERNACIONAL EJECUTIVO N° 02/2021-2026, "ENMIENDA A LAS PARTES I Y X DEL ANEXO A DEL CONVENIO DE ESTOCOLMO DE 2001 PARA INCLUIR EN ELLAS EL ÁCIDO PERFLUOROOCETANOICO, SUS SALES Y COMPUESTOS CONEXOS"

Al momento de darse cuenta del Tratado al Congreso de la República, se adjuntaron los siguientes documentos:

- Copia autenticada de la *"Enmienda a las Partes I y X del Anexo A del Convenio de Estocolmo de 2001 para incluir en ellas el Ácido Perfluorooctanoico, sus Sales y Compuestos Conexos"*.
- Copia del Decreto Supremo N° 057-2021-RE de fecha 27 de setiembre de 2021.
- Exposición de Motivos y documentación sustentatoria con las opiniones de los sectores involucrados.

II. SOBRE EL OBJETO DEL PRESENTE CONTROL POLÍTICO

El Convenio de Estocolmo tiene como objeto proteger la salud humana y el medio ambiente frente a los contaminantes orgánicos persistentes (también conocidos por sus siglas COP)¹. En su artículo tercero contempla una serie de medidas que deben adoptar las Partes (estados u organizaciones económicas regionales) para reducir o eliminar las liberaciones derivadas de la producción y utilización intencionales de los productos químicos incluidos en los anexos del Convenio.

El citado instrumento fue suscrito por el Perú el 23 de mayo de 2001, siendo el Perú parte del tratado desde el 13 de diciembre de 2005. Este tratado fue ratificado internamente el 10 de agosto de 2005 mediante Decreto Supremo N° 067-2005-RE de la misma fecha.

En cuanto al Tratado Internacional Ejecutivo N° 02, materia de este informe, lo que se propone es modificar los Anexos del Convenio para incluir al "Ácido Perfluorooctanoico, sus Sales y Compuestos Conexos", como un producto contaminante, según la Enmienda adoptada por la Conferencia de las Partes del Convenio de Estocolmo en su novena reunión realizada en Ginebra del 29 de abril al 10 de mayo de 2019 (Decisión SC/9/12).

De acuerdo a información obtenida en la web, se trata de una sustancia altamente contaminante, que tiene un muy buen efecto repelente al aceite y al

¹ Informe de la Dirección General de Tratados

INFORME RECAÍDO EN EL TRATADO INTERNACIONAL EJECUTIVO N° 02/2021-2026, "ENMIENDA A LAS PARTES I Y X DEL ANEXO A DEL CONVENIO DE ESTOCOLMO DE 2001 PARA INCLUIR EN ELLAS EL ÁCIDO PERFLUOROOCETANOICO, SUS SALES Y COMPUESTOS CONEXOS"

agua y se usa a menudo en papel para hornear, cera para pisos, textiles, alfombras, limpiadores de alfombras y cajas de pizza, etc.

*"El ácido perfluorooctanoico (PFOA), también conocido como C8 y perfluorooctanoato, es un ácido carboxílico perfluorado y tensioactivo sintético. Una aplicación industrial es como agente tensioactivo en la polimerización de emulsión de fluoropolímeros. Se ha utilizado en la fabricación de bienes de consumo prominentes, como el teflón. En 2013, Gore-Tex eliminó el uso de PFOA en la fabricación de sus tejidos funcionales resistentes a la intemperie. El PFOA se ha fabricado desde la década de 1940 en cantidades industriales. También está formado por la degradación de precursores tales como algunos fluorotelómeros."*²

III. MARCO CONCEPTUAL

El Control Constitucional de los Tratados Ejecutivos

La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de fecha 23 de mayo de 1969, señala que se entiende por "tratado" al acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados, regido por el derecho internacional, ya sea que este conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular.

La Convención señala también que se entiende por "ratificación", "aceptación", "aprobación" y "adhesión", según el caso, al acto internacional así denominado, por el cual un Estado hace constar en el ámbito internacional su consentimiento en obligarse por un tratado.

Esta manifestación de voluntad de un Estado, puede darse de diversas formas, tal como lo señala el artículo 11 de la precitada Convención: mediante la firma, el canje de instrumentos que constituyan un tratado, la ratificación, la aceptación, la aprobación, la adhesión, o cualquier otra forma que se hubiere convenido.³

² Información obtenida de Wikipedia

³ Convención de Viena. Artículo 11. **Formas de manifestación del consentimiento en obligarse por un tratado.** El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado podrá manifestarse mediante la firma, el canje de instrumentos que constituyan un tratado la ratificación, la aceptación, la aprobación o la adhesión, o en cualquier otra forma que se hubiere

INFORME RECAÍDO EN EL TRATADO INTERNACIONAL EJECUTIVO N° 02/2021-2026, "ENMIENDA A LAS PARTES I Y X DEL ANEXO A DEL CONVENIO DE ESTOCOLMO DE 2001 PARA INCLUIR EN ELLAS EL ÁCIDO PERFLUOROOCETANOICO, SUS SALES Y COMPUESTOS CONEXOS"

Es importante mencionar que también existen otros Acuerdos internacionales no comprendidos en el ámbito de la Convención de Viena, celebrados entre Estados y otros sujetos de derecho internacional (por ejemplo, la Organización de las Naciones Unidas, la Comunidad Europea), o entre solo esos otros sujetos de derecho internacional. Dichos acuerdos tienen el mismo valor jurídico, tal como lo dispone el artículo 3 a) de la citada Convención, pero no se sujetan a ella.

En armonía con estas disposiciones, el Tribunal Constitucional Peruano define a los Tratados como:

"Los tratados son expresiones de voluntad que adopta el Estado con sus homólogos o con organismos extranacionales, y que se rigen por las normas, costumbres y fundamentos doctrinarios del derecho internacional. En puridad, expresan un acuerdo de voluntades entre sujetos de derecho internacional, es decir, entre Estados, organizaciones internacionales, o entre estos y aquellos.

Como puede colegirse, implican un conjunto de reglas de comportamiento a futuro concertados por los sujetos de derecho internacional público. Son, por excelencia, la manifestación más objetiva de la vida de relación de los miembros de la comunidad internacional.

Los tratados reciben diversas denominaciones, establecidas en función de sus diferencias formales; a saber: Convenios o acuerdos, protocolos, modus vivendi, actas, concordatos, compromisos, arreglos, cartas constitutivas, declaraciones, pactos, canje de notas, etc. (...)"⁴

También señala el Tribunal Constitucional, que los Tratados Internacionales son fuentes normativas que se producen en el ámbito del derecho interno peruano,

"(...) no porque se produzcan internamente, sino porque la Constitución así lo dispone. Para ello, la Constitución, a diferencia de las otras formas normativas, prevé la técnica de la recepción o integración de los tratados en el derecho interno peruano. Así, el artículo 55.º de la Constitución dispone:

convenido.

⁴ Sentencia del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional del 24 de abril de 2006, EXP. N.º 047-2004-AI/TC, F. 18

INFORME RECAÍDO EN EL TRATADO INTERNACIONAL EJECUTIVO N° 02/2021-2026, "ENMIENDA A LAS PARTES I Y X DEL ANEXO A DEL CONVENIO DE ESTOCOLMO DE 2001 PARA INCLUIR EN ELLAS EL ÁCIDO PERFLUOROOCETANOICO, SUS SALES Y COMPUESTOS CONEXOS"

Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional."

"Es la propia Constitución, entonces, la que establece que los tratados internacionales son fuente de derecho en el ordenamiento jurídico peruano. Por mandato de la disposición constitucional citada se produce una integración o recepción normativa del tratado."

De acuerdo a nuestra Carta Magna, la República del Perú es democrática, social, independiente y soberana, y su gobierno se organiza según el principio de separación de poderes ⁵ y al Congreso de la República le corresponden las funciones de legislar, fiscalizar y representar.

En tal sentido, el artículo 56 de la Constitución Política del Perú dispone que el Congreso de la República debe aprobar los Tratados Internacionales, antes de su ratificación por el presidente de la República, cuando versen sobre materia de derechos humanos; soberanía, dominio o integridad del Estado; defensa nacional; y cuando se trate de obligaciones financieras del Estado. Asimismo, se requerirá dicha aprobación cuando contengan, creen, modifiquen o supriman tributos; o aquellos tratados que exijan modificación o derogación de alguna ley, o requieran medidas legislativas para su ejecución.

En el caso de los Tratados Internacionales que no versen sobre las materias a las que hace referencia el artículo previamente citado, la Constitución dispone en su artículo 57 que el Poder Ejecutivo está facultado para celebrarlos, ratificarlos o adherirse a ellos sin aprobación previa del Congreso, pero siempre, con la obligación de dar cuenta, posteriormente, al Congreso de la República.

Respecto a la competencia para la aprobación de los tratados y, en aplicación de las normas antes mencionadas, el Tribunal Constitucional ⁶ señala que en nuestra Constitución existen dos tipos de tratados: i) Los "tratados-ley" y los "tratados simplificados" o "administrativos". Los tratados-ley deben ser aprobados por el Congreso antes de su ratificación por el Presidente de la República; y los tratados simplificados o administrativos, son aprobados por el Ejecutivo en las materias no contempladas en el artículo 56^o de la Constitución.

"La Constitución ha consagrado (...) un modelo dual de regulación de los tratados

⁵ Artículo 43 de la Constitución Política del Perú

⁶ EXP. N.º 00002-2009-PI/TC, del 05 de febrero de 2010, F. 59, 65, 68, 69 y 71

INFORME RECAÍDO EN EL TRATADO INTERNACIONAL EJECUTIVO N° 02/2021-2026, “ENMIENDA A LAS PARTES I Y X DEL ANEXO A DEL CONVENIO DE ESTOCOLMO DE 2001 PARA INCLUIR EN ELLAS EL ÁCIDO PERFLUOROOCETANOICO, SUS SALES Y COMPUESTOS CONEXOS”

internacionales, donde se parte de reconocer en el artículo 55° que “los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional”, para luego regular los tratados que deben ser aprobados por el Congreso y los tratados que pueden ser aprobados por el Poder Ejecutivo.”

“(…) El principio que sustenta a estos tratados de nivel legislativo en caso de conflicto con un tratado administrativo, será el principio de competencia, y no el de jerarquía. Ello pese a que el primero es aprobado por resolución legislativa del Congreso que tiene fuerza de ley y el segundo es sancionado por decreto supremo del Poder Ejecutivo que también tiene fuerza normativa vinculante”.

“(…) los principios y técnicas para la delimitación de las materias que son competencia de un tratado-ley y de un tratado administrativo se pueden condensar en una suerte de test de la competencia de los tratados. Este test, de manera sintética, contiene los siguientes sub exámenes: El principio de unidad constitucional dentro de la diversidad, que supone subordinar los intereses particulares de los poderes y organismos constitucionales a la preeminencia de los intereses generales del Estado, los cuales, conforme al artículo 44 de la Constitución son los siguientes: “defender la soberanía nacional, garantizar la plena vigencia de los Derechos Humanos; proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación”.

*“Esta subordinación debería realizarse en el marco de las competencias y atribuciones establecidas dentro del bloque de constitucionalidad para cada poder del Estado. Como se aprecia, las materias que son competencia de los tratados-ley están taxativamente establecidas en el artículo 56° de la Constitución; en asuntos que regulan temas específicos de rango legislativo, en materia de derechos humanos, soberanía, dominio o integridad del Estado, defensa nacional, obligaciones financieras del Estado, tributos y demás cuestiones que requieran de medidas legislativas de rango infraconstitucional. Y por defecto de las mismas, le corresponde al Poder Ejecutivo la aprobación de las demás materias a través de los tratados simplificados, según el artículo 57° de la Constitución”.*⁷

“Pero, si existieran dudas sobre el titular de la competencia o atribución, cabe aplicar otro sub examen y apelar a la naturaleza o contenido fundamental de las materias objeto de controversia, mediante el principio de la cláusula residual. Esto es, que la presunción sobre qué poder del Estado es competente para obligar internacionalmente a todo el Estado, en materias que no son exclusivas sino que pueden ser compartidas, debe operar a favor del Poder Ejecutivo, que es quien gobierna y gestiona los servicios públicos más cercanos al ciudadano; este principio

⁷ El subrayado es nuestro

INFORME RECAÍDO EN EL TRATADO INTERNACIONAL EJECUTIVO N° 02/2021-2026, "ENMIENDA A LAS PARTES I Y X DEL ANEXO A DEL CONVENIO DE ESTOCOLMO DE 2001 PARA INCLUIR EN ELLAS EL ÁCIDO PERFLUOROOCETANOICO, SUS SALES Y COMPUESTOS CONEXOS"

pro homine se colige del artículo 1º de la Constitución, en la medida que el Estado y la sociedad tienen como fin supremo la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad".⁸

En aplicación del mandato constitucional establecido en el artículo 57 de la Constitución, el artículo 92 del Reglamento del Congreso de la República dispone que el Presidente de la República dará cuenta al Congreso, o a la Comisión Permanente, de los Tratados Internacionales Ejecutivos dentro de los tres (3) días útiles posteriores a su celebración. De omitirse este trámite, el Reglamento establece que se suspenderá la aplicación del Convenio.

Una vez que el Tratado Internacional Ejecutivo sea remitido al Congreso, se envía a la Comisión de Constitución y Reglamento y a la Comisión de Relaciones Exteriores, las que emitirán un dictamen en el plazo de 30 días útiles.

Por otra parte, la Ley N° 26647, que regula los actos relativos al perfeccionamiento nacional de los Tratados celebrados por el Estado Peruano, establece que la aprobación legislativa de los tratados a que se refiere el Artículo 56 de la Constitución Política, corresponde al Congreso de la República, mediante Resolución Legislativa; y su ratificación al Presidente de la República, mediante Decreto Supremo, y cuando los tratados no requieran la aprobación legislativa, el Presidente de la República los ratifica directamente, mediante Decreto Supremo, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 57 de la Constitución. En ambos casos, el Presidente de la República emite, además, el respectivo instrumento de ratificación.

La citada Ley establece que el texto íntegro de los tratados celebrados y aprobados por el Estado deberá ser publicado en el Diario Oficial. Dicha publicación comprenderá uno o más instrumentos anexos si los hubiere. Asimismo, deberá señalar el número y fecha de la Resolución Legislativa que los aprobó o del Decreto Supremo que los ratificó.

De la misma manera el Ministerio de Relaciones Exteriores comunicará al Diario Oficial, en cuanto se hayan cumplido las condiciones establecidas en el tratado, para que publique la fecha de la entrada en vigor del mismo, a partir de la cual se incorpora al derecho nacional.

⁸ El subrayado es nuestro

INFORME RECAÍDO EN EL TRATADO INTERNACIONAL EJECUTIVO N° 02/2021-2026, "ENMIENDA A LAS PARTES I Y X DEL ANEXO A DEL CONVENIO DE ESTOCOLMO DE 2001 PARA INCLUIR EN ELLAS EL ÁCIDO PERFLUOROOCETANOICO, SUS SALES Y COMPUESTOS CONEXOS"

A partir de lo expuesto, en el presente informe se utilizarán como parámetros de control del Tratado Internacional Ejecutivo, la Constitución Política, el Reglamento del Congreso y la Ley N° 26647, Ley que establece normas que regulan los actos relativos al perfeccionamiento nacional de los Tratados celebrados por el Estado Peruano.

IV. ANÁLISIS DE CONTROL POLÍTICO DEL TRATADO INTERNACIONAL EJECUTIVO N° 02

IV.1. Aplicación del Control Formal

El Tratado Internacional Ejecutivo N° 02 ha sido aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2021-RE de fecha 27 de setiembre de 2021 con cargo a dar cuenta al Congreso de la República, de conformidad con lo establecido en el artículo 57 de la Constitución Política del Perú y publicado en el Diario Oficial El Peruano el día viernes 28 de setiembre de 2021.

Mediante Oficio N° 584-2021-PR el citado instrumento normativo ingresó al Área de Trámite Documentario del Congreso de la República el 01 de octubre de 2021, cumpliendo el plazo establecido en el artículo 92 del Reglamento del Congreso de la República.

De la revisión del expediente que obra en la Subcomisión, se advierte que el Decreto Supremo N° 057-2021-RE fue suscrito por el Presidente de la República en ejercicio y ha sido refrendado por el entonces Ministro de Relaciones Exteriores, al amparo de lo previsto en el numeral 11 del artículo 118° de la Constitución Política, por el que se confiere al Presidente de la República la potestad de dirigir la política exterior y las relaciones internacionales; y celebrar y ratificar tratados.

IV.2. Aplicación del control material

El Acuerdo reúne los elementos formales exigidos por el derecho internacional para ser considerado como tratado, vale decir, haber sido celebrado por sujetos de derecho internacional, originar derechos y obligaciones jurídicas y tener como marco regulador al derecho internacional, de conformidad con el criterio establecido en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de

INFORME RECAÍDO EN EL TRATADO INTERNACIONAL EJECUTIVO N° 02/2021-2026, "ENMIENDA A LAS PARTES I Y X DEL ANEXO A DEL CONVENIO DE ESTOCOLMO DE 2001 PARA INCLUIR EN ELLAS EL ÁCIDO PERFLUOROOCCTANOICO, SUS SALES Y COMPUESTOS CONEXOS"

1969.

Conforme se indicó previamente, un Tratado Internacional Ejecutivo puede ser "aprobado", sin necesidad del requisito de "aprobación del Congreso de la República", siempre y cuando verse sobre materias que no sean: derechos humanos, soberanía, dominio o integridad del estado, defensa nacional, obligaciones financieras del Estado. Asimismo, un Tratado Internacional Ejecutivo no requerirá la aprobación previa del Congreso siempre y cuando no tenga por objeto crear, modificar o suprimir tributos, ni requiera medidas legislativas para su ejecución.

En el Informe de Perfeccionamiento de la Dirección General de Tratados (DGT) Informe (DGT) N° 030-2021 del 13 de agosto de 2021, esta señala que analizó las opiniones favorables emitidas por el Ministerio del Ambiente – MINAM; Ministerio de Salud, a través de la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria – DIGESA; Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego a través del Servicio Nacional de Sanidad Agraria del Perú – SENASA; y de la Dirección del Medio Ambiente del Ministerio de Relaciones Exteriores; y concluye que el Tratado no se identifica con ninguno de los supuestos contemplados en el artículo 56 de la Constitución Política del Perú.

Asimismo, la Dirección General de Tratados concluye que el Acuerdo puede ser perfeccionado conforme a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 57 de la Constitución Política del Perú y en el segundo párrafo del artículo 2 de la Ley N° 26647 "Establecen normas que regulan actos relativos al perfeccionamiento nacional de los tratados celebrados por el Estado peruano", que facultan al Presidente de la República a ratificar directamente los tratados mediante decreto supremo, sin el requisito de la aprobación previa del Congreso de la República cuando estos no aborden las materias contempladas en el artículo 56 de la Constitución Política del Perú.

Es importante resaltar que todos los sectores involucrados coinciden en que el Ácido Perfluorooctanoico (PFOA) es una sustancia altamente peligrosa y que se ha comprobado que causa daño a la salud y al medio ambiente.

Por ejemplo, el MINSA señala que los contaminantes orgánicos persistentes no solo afectan la salud de la población impactada directamente, sino que también a las futuras generaciones; y el SENASA manifiesta que este ácido es una sustancia muy preocupante que se relaciona con problemas de salud como

INFORME RECAÍDO EN EL TRATADO INTERNACIONAL EJECUTIVO N° 02/2021-2026, "ENMIENDA A LAS PARTES I Y X DEL ANEXO A DEL CONVENIO DE ESTOCOLMO DE 2001 PARA INCLUIR EN ELLAS EL ÁCIDO PERFLUOROOCETANOICO, SUS SALES Y COMPUESTOS CONEXOS"

cáncer de riñón, cáncer de testículo, enfermedad de la tiroides, Hipertensión inducida por el embarazo, entre otras enfermedades.

Por su parte, el MINAM precisa que viene trabajando en la implementación del Convenio de Estocolmo desde el año 2007 y que viene fortaleciendo las acciones conducentes al cumplimiento de las obligaciones contraídas por el Perú en dicho documento.

Del análisis del Tratado materia de este informe, se desprende que no está inmerso en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 56 de la Constitución Política del Perú, por lo que puede ser ratificado directamente por el Presidente de la República.

Igualmente, del análisis de los documentos remitidos, se advierte que el Tratado resulta beneficioso para nuestro país, pues su finalidad es proteger la salud humana y el medio ambiente.

En síntesis, es un tratado sobre materias no reservadas a la aprobación previa del Congreso de la República, por lo que la Subcomisión considera pertinente emitir una conclusión estimatoria al cumplimiento de requisitos materiales.

V. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, la Subcomisión de Control Político, luego de revisar el Tratado Internacional Ejecutivo N° 02, que ratifica la "Enmienda a las Partes I y X del Anexo A del Convenio de Estocolmo de 2001 para incluir en ellas el Ácido Perfluorooctanoico, sus Sales y Compuestos Conexos", concluye que **CUMPLE** con lo establecido en los artículos 56, 57 y 118 inciso 11 de la Constitución Política del Perú, para ser calificado como Tratado Internacional Ejecutivo y con lo dispuesto en el artículo 92 del Reglamento del Congreso y en la Ley 26647, que establece normas que regulan los actos relativos al perfeccionamiento nacional de los Tratados celebrados por el Estado Peruano; y remite el informe a la Comisión de Constitución y Reglamento.

Lima, 15 de noviembre de 2023.



Subcomisión de Control Político

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

INFORME RECAÍDO EN EL TRATADO INTERNACIONAL EJECUTIVO N° 02/2021-2026, "ENMIENDA A LAS PARTES I Y X DEL ANEXO A DEL CONVENIO DE ESTOCOLMO DE 2001 PARA INCLUIR EN ELLAS EL ÁCIDO PERFLUOROOCETANOICO, SUS SALES Y COMPUESTOS CONEXOS"